**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 40/03**

**CASO 10.301**

**PARQUE SÃO LUCAS**

**(Brasil)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Arnaldo Alves de Souza, Antonio Permonian Filho, Amaury Raymundo Bernardo, Tomaz Badovinac, Izac Dias da Silva, Francisco Roberto de Lima, Romualdo de Souza, Wagner Saraiva, Paulo Roberto Jesuino, Jorge Domingues de Paula, Robervaldo Moreira dos Santos, Ednaldo José da Fonseca, Manoel Silvestre da Silva, Roberto Paes da Silva, Antonio Carlos de Souza, Francisco Marion da Silva Barbosa, Luiz de Matos y Reginaldo Avelino de Araujo  **Peticionario (s):** Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)  **Estado:** Brasil  **Informe de Fondo Nº:** [40/03](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Brasil10301.htm), publicado el 08 de octubre de 2003  **Informe de Admisibilidad:** Analizado junto con el Informe de Fondo Nº 40/03  **Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derecho a la Vida / Derecho a la Integridad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial  **Hechos:** El 5 de febrero de 1989, se produjo un intento de motín en las celdas del Distrito de Policía número 42 de Parque São Lucas, en la Zona Este de la ciudad de São Paulo. Con la intención de prevenir disturbios, cerca de 50 detenidos fueron encerrados en una celda de aislamiento de un metro por tres, en la que se arrojaron gases lacrimógenos. 18 de los detenidos murieron por asfixia y 12 fueron hospitalizados. El centro de detención, que tiene capacidad para 32 personas en cuatro celdas, alojaba en ese momento 73 detenidos.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que en el caso de autos el Estado brasileño violó los derechos humanos de Arnaldo Alves de Souza, Antonio Permoniam Filho, Amaury Raymundo Bernardo, Tomaz Badovinac, Izac Dias da Silva, Francisco Roberto de Lima, Romualdo de Souza, Wagner Saraiva, Paulo Roberto Jesuíno, Jorge Domingues de Paula, Robervaldo Moreira dos Santos, Ednaldo José da Fonseca, Manoel Silvestre da Silva, Roberto Paes da Silva, Antonio Carlos de Souza, Francisco Marlon da Silva Barbosa, Luiz de Matos y Reginaldo Avelino de Araújo, consagrados por los artículos I y XVIII de la Declaración Americana y por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y que no cumplió las obligaciones establecidas en el artículo 1 de la misma Convención. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Que adopte las medidas legislativas necesarias para transferir a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes comunes cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Que se desactiven las celdas de aislamiento (celas fortes). | Cumplimiento parcial sustancial |
| 3. Que sancione, de acuerdo con la gravedad de los delitos cometidos, a los policías civiles y militares involucrados en los hechos motivo del caso *sub judice.* | Pendiente de cumplimiento |
| 4. Que, en los casos en que todavía no lo haya hecho, pague una indemnización compensatoria justa y adecuada a los familiares de las víctimas, por el daño causado como consecuencia del incumplimiento de las referidas disposiciones. | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 20 de agosto. El Estado solicitó una prórroga el 21 de septiembre de 2021. El 15 de octubre de 2021, el Estado presentó dicha información.
3. El 20 de agosto de 2021 la CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Los peticionarios solicitaron una prórroga el 21 de septiembre. Los peticionarios presentaron dicha información el 15 de octubre de 2021.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. La Comisión considera que la información proporcionada por las partes en 2021 es relevante sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 40/03.
6. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
7. **En relación con la primera recomendación**, en 2018, el Estado informó que los delitos dolosos contra la vida cometidos por agentes de la policía militar contra civiles son juzgados por la justicia común. Lo anterior, de conformidad con el artículo 9 del Código Penal Militar (CPM)*.* En el mismo sentido, el Estado indicó que, desde la Enmienda Constitucional Nº 45/2004, la Constitución de la República Federativa del Brasil dispone en su párrafo 4 del artículo 125, que la jurisdicción militar se exceptúa en los casos en que la víctima es un civil. Asimismo, el artículo 4 de la Constitución y el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar disponen que la investigación de los delitos dolosos contra la vida de civiles cometidos por oficiales de la policía militar debe llevarse a cabo por la policía civil. Finalmente, el Estado brasileño destacó que la Corte Suprema Federal (STF), en sentencia emitida por el Segundo Panel del Tribunal Supremo el 29 de junio de 2018, también determinó que corresponde a la jurisdicción común procesar los delitos cometidos por la policía militar contra civiles. Con respecto a la investigación de estos mismos delitos, el Tribunal Superior de Justicia (STJ), en sentencias del 23 de mayo de 2018 y el 23 de agosto de 2018, sentó precedentes para establecer que la policía militar está obligada a enviar los procedimientos de la investigación al fuero común.
8. En 2020, el Estado manifestó que en Brasil ya fue aprobada una enmienda para transferir a la justicia penal ordinaria la competencia para perseguir los delitos comunes cometidos por la policía militar. Al respecto, señaló que la Ley Nº 13.491 de 13 de octubre de 2017 modificó el artículo 9 del Código Penal Militar, cuyo primer párrafo establece que los delitos de los que trata dicho artículo, cuando son dolosos contra la vida y son cometidos por militares contra civiles son de la competencia del Tribunal del Jurado (*Tribunal do Júri*). En este sentido, el Estado manifestó que es competencia del Tribunal del Jurado (*Tribunal do Júri*) enjuiciar los delitos dolosos contra la vida cometidos por la policía militar, bomberos militares, miembros de la Marina, del Ejército o de la Fuerza Aérea.
9. En 2021, el Estado reiteró la información presentada en 2020.
10. Por su parte, durante el año 2018, los representantes de las víctimas indicaron a la CIDH que las modificaciones al artículo 9 del Código Penal Militar y al artículo 82 del Código de Proceso Penal Militar por la Ley Federal no 9.299/1996 transfirieron sólo la competencia de los crímenes dolosos contra la vida cometidos contra civiles para la justicia común y, por lo tanto, todos los demás delitos practicados contra civiles por policías militares permanecen bajo la jurisdicción militar. Estas modificaciones tampoco revocaron la competencia de la policía militar para investigar los crímenes de homicidio doloso cometidos por la policía militar contra civiles. Los representantes de las víctimas indicaron que la interpretación presentada por el Estado brasileño no tiene tales efectos en los procesos internos. En efecto, aunque la legislación vigente establece que correspondería a la policía civil investigar dichos delitos, lo cierto es que no ha existido una revocación legal expresa de la competencia de la policía militar y, de hecho, la controversia aún estaría pendiente de resolverse en la Acción Directa de Inconstitucionalidad Nº 4.164/DF por el Supremo Tribunal Federal. En consecuencia, la policía militar sigue teniendo competencia en primera instancia para conducir las investigaciones de esos crímenes, ya que la ley establece que "la Justicia Militar encaminará los autos de la investigación policial militar a la Justicia común", lo cual compromete la imparcialidad de la investigación y puede resultar en la insuficiencia de pruebas para subsidiar la acción penal y procesar a los responsables.
11. Los representantes de las víctimas indicaron que la Ley Nº 9.299/1996 ha sido objeto de análisis de la Comisión en diferentes ocasiones como el Informe de Fondo del presente caso y otros similares[[1]](#footnote-1). Asimismo, durante la visita *in loco* a Brasil en el año 1997, al pronunciarse sobre los efectos de la dicha ley, la Comisión destacó que "los policías militares continuarán siendo juzgados en un foro privilegiado cuando se trate de crímenes contra la persona, tales como el homicidio culposo, la lesión corporal, la tortura, el secuestro, la prisión ilegal, la extorsión y los golpes” [[2]](#footnote-2). En lo que concierne a la investigación de estos delitos, la CIDH expresó su preocupación respecto a que la investigación ("inquérito") permanece bajo la responsabilidad de la autoridad militar, aun cuando la ley señala que pasan a la esfera de la justicia común[[3]](#footnote-3). Los representantes de las víctimas recordaron que la CIDH en el Informe de Fondo Nº 33/04 respecto Brasil, determinó que "[...] la Policía Militar y los Tribunales militares no tienen la independencia y autonomía necesarias para investigar ni para juzgar con imparcialidad las presuntas violaciones de los derechos humanos presumiblemente cometidas por policías militares"[[4]](#footnote-4).
12. Por último, los peticionarios saludaron la sentencia dictada por la Segunda Turma del STF el 29 de junio de 2018, la cual representa un gran avance para seguir los parámetros establecidos por la jurisprudencia interamericana. Sin embargo, también señalaron que dicha decisión no necesariamente es vinculante, toda vez que Brasil sigue el sistema jurídico del "*civil law*", lo que significa que las decisiones de los tribunales continúan basándose en el derecho positivo. En este entendido, consideran que la Ley Federal Nº 13.491, aprobada el 13 de octubre de 2017, representa un grave retroceso y resulta contradictoria a las sentencias nacionales. Lo anterior, debido a que la Ley Nº 13.491 modifica el Código Penal Militar para atribuir competencia a la Justicia Militar en casos de militares que cometan delitos dolosos contra la vida de civiles en el contexto del: (i) cumplimiento de las atribuciones establecidas por el Presidente de la República o el Ministro de Estado de Defensa; (ii) acciones que impliquen la seguridad de una institución militar o de misión militar, incluso si no es beligerante, o (iii) actividad de carácter militar, de operación de paz, de garantía de la ley y del orden o de asignación subsidiaria, previstas en la legislación del país.
13. En 2019, los peticionarios, además de reiterar la información remitida en 2018, manifestaron su preocupación con que el homicidio de Evaldo dos Santos Rosa cometido el 7 de abril de 2019 haya sido llevado ante el Tribunal Militar con base en la Ley 13.491 de 2017, lo que, en su criterio, demuestra que dicha ley está siendo interpretada en el sentido de crear una especie de foro privilegiado para los militares, contrario a la Enmienda Constitucional Nº 45/2001. Finalmente, manifestaron su preocupación con el Proyecto de Ley Nº 1.864/2019 del Ministro de Justicia, que tiene como objetivo modificar 14 leyes, incluidos el Código Penal (CP) y el Código de Procedimiento Penal (CPP), y que establece la exclusión de responsabilidad por legítima defensa. Al respecto, señalaron que dicho proyecto de ley pretende dar “protección legal” a los policías que atentan contra la vida de civiles en redadas y operaciones policiales, creando una atmósfera de impunidad y de rompimiento del tejido social al determinar que las autoridades pueden, a su propio juicio, decidir cuándo es legítimo quitarle la vida a una persona.
14. En 2020, los peticionarios señalaron que el sistema jurídico interno mantiene una estructura proteccionista de la policía militar del ejército. Reiteraron que son insuficientes las enmiendas de la Ley 9.299/96 (Artículo 9 del Código Penal Militar y Artículo 82 del Código Procedimiento Penal Militar). Indicaron que todavía se mantiene la competencia policial para investigar los crímenes cometidos por pares y continúa existiendo el estancamiento de la Ley Federal 13.491 de 2017, contradiciendo la recomendación de la Comisión. Asimismo, reiteraron que es constante que muertes de civiles por personal militar sean juzgadas por la justicia militar, para lo cual ilustraron el caso del músico Evaldo dos Santos Rosa, ejecutado el 7 de abril de 2019. Además, reiteraron que la Ley Nº 13.491/2017 ofrece una especie de foro privilegiado para los oficiales de la policía militar en el ejército y destacaron que su promulgación aumentó el protagonismo del Ejército en acciones de seguridad pública. Señalaron que, desde 2017, el Ejército asumió el mando de la policía militar y civil del estado de Río de Janeiro con base en la llamada “Garantía de la Ley y el Orden”. Igualmente, manifestaron que los contextos que establece el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley 13.492 para atribuir competencia a la justicia militar ocurren con frecuencia en las operaciones militares y que es rutinario que los militares entren en las favelas para llevar a cabo una “operación de paz y garantía de la ley y el orden”, de acuerdo con la excepción que establece dicha ley.
15. Asimismo, también en 2019, los peticionarios señalaron que ha sido más difícil frenar los excesos de la acción policial con la pandemia por lo que el Tribunal Supremo Federal prohibió las operaciones militares en el estado de Río de Janeiro. Sin embargo, indican que se siguen realizando numerosas operaciones, tal como sucedió con la operación a la Ciudad de Dios, Río de Janeiro y la operación militar llevada a cabo en São Gonçalo, Río de Janeiro, el 18 de mayo de 2020, y denunciaron varios actos de ejecuciones. Asimismo, manifestaron que otro problema consiste en que la policía civil sigue ejerciendo la función de policía judicial porque no ha habido una revocación expresa de su competencia, a pesar de que, desde 2008, está pendiente la decisión de una Acción Directa de Inconstitucionalidad - ADI Nº 4.164/DF por el Tribunal Supremo Federal. Asimismo, informaron que las investigaciones de muchos de los delitos cometidos por militares fueron iniciadas por Indagaciones Penales Militares (IPM) para ser transferidas a la justicia ordinaria posteriormente, lo cual dificulta el desarrollo de la averiguación y contraría la jurisprudencia interamericana. Finalmente, reiteraron su posición sobre el Proyecto de Ley Nº 1.864/2019 del Ministro de Justicia, en cuanto a que está dirigido a dar “protección legal” a los policías que atentan contra la vida de civiles en redadas y operaciones policiales.
16. En octubre del 2018, al concluir su visita in *loco* a Brasil, la CIDH reiteró su rechazo a la modificación del Código Penal Militar por la Ley Nº 13.491/17 para que los homicidios dolosos de civiles cometidos por agentes de las fuerzas armadas sean juzgados por tribunales militares[[5]](#footnote-5). En este sentido, recomendó al Estado “realizar las adecuaciones legislativas necesarias para garantizar que los procesos criminales en los cuales los responsables son funcionarios militares sean examinados por la jurisdicción ordinaria, y no por el fuero penal militar, para evitar impunidad ante violaciones de derechos humanos”[[6]](#footnote-6).
17. En 2021, los peticionarios reiteraron el análisis respecto a las modificaciones a la legislación en 2017. Asimismo, los peticionarios informaron que, en lo que respecta a la investigación policial, muchos de los delitos cometidos por los militares tienen sus investigaciones iniciadas por Investigaciones Penales Militares (MIP) y solo posteriormente fueron transferidas a la justicia común. En su criterio, esto genera serias fallas en las averiguaciones mencionadas y dificulta las investigaciones.
18. La Comisión evidencia que no se ha proporcionado ninguna información adicional que dé cuenta de avances en el nivel de cumplimiento de esta recomendación. Tomando en consideración lo anterior, la CIDH estima necesario continuar supervisando el cumplimiento de las acciones legislativas ordenadas en el Informe de Fondo Nº 40/03 y, por consiguiente, concluye que la Recomendación 1 se encuentra pendiente de cumplimiento.
19. **En relación con la recomendación segunda,** durante 2018, el Estado brasileño comunicó que, desde diciembre del 2000, las personas privadas de libertad en el Distrito de Policía número 42 de Parque São Lucas fueron trasladadas a los centros de detención provisional de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios. Desde entonces, no hay celdas de aislamiento (*“celas fortes”*) colectivas en dicha unidad policial o en las demás unidades vinculadas a la Delegación Seccional de Policía. Conforme a la Dirección del Departamento de Policía Judicial de la Capital (DECAP) de São Paulo, el 83% de las antiguas cárceles de ese Departamento fueron desactivadas, incluyendo el del Distrito de Policía número 42º de Parque São Lucas. Entre las cárceles restantes, ninguna posee celdas de aislamiento (*“celas fortes”*) o espacio análogo. El Estado brasileño destacó que, en virtud de la implementación de las audiencias de custodia, que se realizan todos los días, incluso en festivos y finales de semana, las personas detenidas en flagrancia permanecen en las cárceles de tránsito del DECAP por menos de 24 horas, debido a una resolución del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) que determinó dicho plazo como el tiempo máximo para ser presentados a juicio después de su detención. En São Paulo, los detenidos son trasladados al Complejo Judicial “Ministro Mário Guimarães” para la realización de las audiencias de custodia. Al final de esas audiencias, en caso de determinarse la prisión preventiva, los imputados son llevados directamente a las unidades penitenciarias de la Secretaría de Administración Penitenciaria y no al DECAP. Los detenidos presentados en las comisarías en razón de mandatos judiciales son transferidos directamente a las unidades indicadas por la Secretaría. En 2019, el Estado reiteró que, según información del Departamento de Policía Judicial de la Capital Paulista, el 83% de las celdas en las estaciones de policía fueron desactivadas, dejando solo “celdas de tráfico” para las audiencias de custodia. Señaló que el confinamiento de las personas privadas de la libertad de manera provisional en las comisarías en celdas de aislamiento (*“celas fortes”*) es una práctica prohibida y que hasta el momento no se han recibido tales denuncias. Destacó, además, que las quejas pueden presentarse a los defensores con atribución penal y que, sin perjuicio de los desafíos existentes, Brasil ha avanzado en términos de garantías de prisioneros con la implementación de las audiencias de custodia.
20. En 2020, el Estado informó que ya no existen celdas de aislamiento (*“celas fortes”*) en el estado de São Paulo. Indicó que el 83% de las celdas en las estaciones de policía fueron desactivadas, dejando sólo las “celdas de tráfico” para las audiencias en custodia (*audiência de custódia*). Igualmente, el Estado indicó que el confinamiento de los reclusos temporales en celdas de aislamiento (*“celas fortes”*) es una práctica prohibida, por lo que no ha habido quejas al respecto. El Estado señaló que, en cualquier caso, podrían presentarse quejas ante los defensores públicos con atribuciones penales.
21. En 2021, el Estado indicó que las ocho Comisiones Seccionales de Policía subordinadas a la DECAP cuentan con unidades penitenciarias de tránsito destinadas únicamente a la recepción momentánea de los detenidos en flagrancia hasta su presentación en audiencia de custodia. El Estado informó que, excepcionalmente, debido al período de la pandemia provocada por el COVID-19, las personas privadas de libertad son trasladadas directamente a las unidades penitenciarias del Departamento de Administración Penitenciaria mediante el sistema de inclusión automática y el examen del cuerpo de delito cautelar (*exame de corpo de delito cautelar*). De esta forma, de conformidad con la DECAP, no existe prisión con la característica de “celda fuerte” u otro compartimento similar en las unidades policiales subordinadas.
22. En 2019, los peticionarios reiteraron su apoyo a la implementación de las audiencias de custodia creadas por la Resolución del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) Nº 213/15. Asimismo, señalaron que, según una encuesta realizada por DPGERJ, la detención provisional sigue siendo la regla y que el encarcelamiento preventivo representa el 57% en todo el país, siendo la ciudad de São Paulo la que reporta los balances más críticos. Los peticionarios reiteraron que la resolución del CNJ es de gran importancia en el cumplimiento de esta recomendación pues dificulta el encarcelamiento de personas en confinamiento solitario en los distritos policiales. Indicaron que solicitaron información tanto al estado de São Paulo como al Estado brasileño sobre cuántas celdas de aislamiento existen al momento y que las respuestas a sus interrogantes han sido insuficientes. Por lo anterior, reiteran a la Comisión la necesidad de información sobre la existencia de estas celdas de aislamiento en Brasil, teniendo en cuenta que las personas detenidas provisionalmente siguen privadas de la libertad junto con los presos condenados y en atención al hacinamiento en cárceles que produjo, por ejemplo, la reciente masacre ocurrida en Altamira/PA.
23. En 2020, los representantes de las víctimas indicaron que han acompañado los esfuerzos del Estado para implementar las audiencias de custodia de la Resolución del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) Nº 213/15, que determina la presentación a juicio de los incautados en flagrancia en máximo de 24 horas. En su criterio, esta Resolución tiene una gran importancia ya que dificulta que los individuos queden detenidos como ocurrió en los hechos del presente caso. De la misma manera, durante las audiencias de custodia, las personas detenidas tienen la oportunidad de denunciar eventuales abusos y malos tratos. A pesar de los avances, señalaron que el propio CNJ ha reconocido que los Tribunales de Justicia y Tribunales Regionales Federales no han logrado cumplir en su totalidad las determinaciones de la Resolución Nº 213/2015. Con relación a la existencia de celdas de aislamiento (*“celas fortes”*) en comisarías y distritos policiales, aunque el Estado brasileño afirmó que el 83% de las antiguas cárceles del Departamento de Policía Judicial de la Capital (DECAP) de São Paulo fueron desactivadas, los representantes de las víctimas consideran que es necesario que el Estado informe cuántas cárceles existían en la capital de São Paulo y si existe algún distrito policial o comisaría de policía en São Paulo (incluso en el interior) que esté en operación y/o si cuentan con celdas de aislamiento (*“celas fortes”*) o espacios análogos. Los peticionarios solicitaron información detallada acerca de la existencia de tales espacios.

1. Asimismo, también en 2020, los peticionarios reiteraron que la implementación de las audiencias de custodia, mediante la Resolución del Consejo Nacional de Justicia CNJ 213/15, es fundamental pues consiste en el acto procesal penal en el que el acusado de un delito, detenido en el acto, tiene derecho a ser escuchado por un juez, para que éste evalúe cualquier ilegalidad en su caso o cualquier práctica de tortura. Según los peticionarios, aunque esta medida es importante para evitar el confinamiento de las personas en celdas de aislamiento (*“celas fortes”*), la audiencia de custodia sufrió serias restricciones en su aplicación, debido a la pandemia. Indicaron que todavía hay dificultades para implementar la audiencia de custodia, lo cual aumenta las posibilidades de que las personas sean sometidas a celdas de aislamiento (*“celas fortes”*), hasta que se garantice dicha audiencia. Por esto, consideran pertinente que el Estado presente acciones concretas para difundir la audiencia de custodia, al ser un mecanismo importante para reducir la prisión y el sometimiento a celdas de aislamiento (*“celas fortes”*). Además, requirieron información sobre la existencia o ausencia de dichas celdas en el país.
2. En 2021, los peticionarios reiteraron que esta recomendación está pendiente de cumplimiento. Señalaron que las instituciones les han entregado información limitada sobre el tema. Indicaron que sigue vigente el Decreto Nº 2.592 promulgado en 1915 en el estado de São Paulo que regula la Cárcel Pública de la Capital del estado de São Paulo (*Cadeia Pública da Capital do Estado de São Paulo*) y que, en los párrafos e y f del artículo 79, señala que los presos pueden ser sancionados disciplinariamente con prisión solitaria y restricción de alimentos. De ahí, los peticionarios consideran que hay un respaldo legal para que existan celdas de aislamiento en São Paulo. Igualmente, indicaron que solicitaron al estado de São Paulo y al Estado brasileño información sobre la existencia de células fuertes/solitarias, frente a lo cual no obtuvieron respuestas satisfactorias y que la única unidad federada que respondió, de manera incompleta, fue el estado de São Paulo. Mencionaron que las recomendaciones tienen alcance nacional, por lo que el Estado debe informar las celdas de aislamiento (*“celas fortes”*) en las prisiones de todos los distritos policiales de Brasil y en todos los centros de detención provisional en el país. Según los peticionarios, esta información es esencial si se tienen en cuenta hechos como la reciente masacre en Altamira/PA, donde 26 de los 62 prisioneros muertos estaban detenidos preventivamente. Los peticionarios destacaron que esta realidad no es aislada del estado de São Paulo, sino un problema que se extiende a todo el país. En este sentido, una encuesta realizada en el estado de Minas Gerais - Primer Estudio sobre Victimización de la Violencia contra Reclusos - entrevistó a 1374 internos y 146 internos, todos con experiencia significativa en el sistema penitenciario brasileño, y señaló que 18% de ellos declararon que habían estado en algún tipo de confinamiento solitario, en una celda oscura o sin ventilación, por más de 15 días.
3. También en 2021, los peticionarios reiteraron información remitida en 2019 y 2020 sobre la implementación de las audiencias de custodia (Resolución del Consejo Nacional de Justicia CNJ 213/15). La parte peticionaria indicó que estas audiencias permiten que el imputado de un delito, detenido en el acto, sea escuchado por un juez para que evalúe las ilegalidades en su detención y determine si en su arresto ocurrieron actos de tortura. La parte peticionaria informó que, aunque esta medida es fundamental para evitar el confinamiento en celdas fuertes, las audiencias de custodia se han visto restringidas con la pandemia de COVID 19. Además, indicó que algunos tribunales, como el TJSC, establecieron que las audiencias de custodia deben realizarse en línea. También, informó que el Consejo Nacional de Justicia - CNJ elaboró ​​la Recomendación No. 62 del 17/03/2020 dirigida a los Juzgados y Magistrados sobre medidas preventivas contra la propagación del COVID-19 en sistemas de justicia penal y socioeducativos. Sobre las audiencias de custodia, informó que el CNJ vetó las celebradas de manera virtual. No obstante, los peticionarios refirieron que, a pesar de la resolución de la CNJ, existen dificultades para aplicar la audiencia de custodia en los estados brasileños durante el período pandémico lo cual agrava el sistema penitenciario y aumenta las posibilidades de someter a las personas a celdas fuertes hasta que sean remitidas a la audiencia de custodia.
4. La Comisión agradece la información proporcionada por ambas partes. Igualmente, nota que, del 2018 al 2021, el Estado informó que en el estado de São Paulo ya no existen celdas de aislamiento (*“celas fortes”*) ya que, según el Departamento de Policía Judicial de la Capital Paulista, el 83% fueron desactivadas y las que continúan activas son celdas de tráfico (*celas de trânsito*) para audiencias de custodia de reclusos temporales. Además, la CIDH valora la información remitida por el Estado en cuanto a que el confinamiento de los reclusos temporales en celdas de aislamiento (*“celas fortes”*) es una práctica prohibida, sin que hasta el momento se hayan recibido denuncias relacionadas con dicha práctica. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión insiste en la importancia de que el Estado aporte información adicional para avanzar con el cumplimiento de la recomendación, en específico respecto a si estas celdas existen y funcionan en los demás estados del país, además de la información ya proporcionada respecto al estado de Sao Paulo. Particularmente, la CIDH invita al Estado a remitir información cuantitativa y cualitativa actualizada sobre el número de celdas de aislamiento (*“celas fortes”*) que existen actualmente en todo el territorio del Estado brasilero -no únicamente en el estado de São Paulo-, así como sobre cuántas celdas de aislamiento (*“celas fortes”*) han sido desactivadas desde el momento en que se emitió la presente recomendación. Asimismo, la Comisión nota que, a partir de la información remitida por el Estado, es claro que el confinamiento de presos provisionales o temporales (*preso provisório*) en las comisarías (*delegacias*) es una práctica prohibida. Sin embargo, la Comisión invita al Estado a remitir información que aclare: (i) si esta prohibición únicamente está vigente en el estado de São Paulo; (ii) si la práctica de celdas de aislamiento (*“celas fortes”*) sí está permitida respecto de presos condenados o con detenciones preventivas y (ii) si la práctica está permitida respecto de personas recluidas en establecimientos distintos a comisarías (*delegacias*). Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión concluye que esta recomendación continúa parcialmente cumplida a nivel sustancial.
5. **Respecto la recomendación tercera,** en 2020, el Estado reiteró la información remitida en 2019 respecto a esta recomendación, en lo relativo a la Investigación Policial-Militar Nº CPAM4-104/07/89. El Estado aclaró que, aunque en principio la investigación se abrió en la esfera penal militar, posteriormente el procedimiento se remitió al 1er Tribunal del Circuito de la Capital (*1ª Vara do Júri da Comarca da Capital*) con el número de expediente 9076398-25.2006.8.26.000. Señaló que dicho proceso hizo tránsito a cosa juzgada el 23 de enero de 2009. De ahí, el Estado indicó que los delitos dolosos contra la vida cometidos por la policía militar contra civiles fueron juzgados por la justicia ordinaria y, por lo tanto, los implicados en los delitos fueron procesados adecuadamente, con la garantía de su defensa. El Estado señaló que hubo tanto condena como absolución en el proceso judicial y manifestó que el hecho de que hubiese absolución en el proceso procesal ordinario no puede interpretarse como ausencia de cumplimiento de la recomendación, ya que la aplicación de las penas en el Brasil requiere de la garantía del debido proceso. Además, el Estado reiteró la información respecto a la condena del carcelero José Ribeiro a 45 años de prisión, cuya orden de arresto fue concedida el 30 de enero de 1998 y que se hizo efectiva el 19 de febrero de 1998. Asimismo, reiteró que el investigador Celso José da Cruz y el jefe de policía del distrito de policía Carlos Eduardo Vasconcelos fueron absueltos. Asimismo, el Estado reiteró las medidas disciplinarias que fueron adoptadas en el ámbito disciplinario respecto del Teniente Primero Valter Mondadori y el ex Sargento Segundo Natanael Lima Meira.
6. En 2021, el Estado informó que, el 11 de mayo de 1989, fue instaurado el proceso administrativo disciplinar Nº 08/89 que resultó en las siguientes decisiones: José Ribeiro, carcelero, fue despedido del servicio público el 28 de abril de 1998; Celso José da Cruz, ex investigador de policía, tuvo la casación de la jubilación en el 28 de abril de 1998; José Evangelista de Assis, investigador de policía, Terezinha Dantas Padilha, carcelera, y Carlos Eduardo Vasconcelos, delegado de policía, fueron absueltos el 28 de abril de 1998. En relación con la policía militar, fue instaurado una investigación administrativa CPM-004/01/89 donde se sancionó el Capitán PM 44.499-5 Ademir Vituri con dos días de detención; el 1er Teniente PM 24.549-6 Valter Mandadori con ocho días de prisión; y al 3er Sargento PM 801.381-A Natanael Lima Meira con dos días de detención. Además, la investigación militar administrativa nº CPAM-104/07/89 fue cerrada con la acusación de 29 oficiales militares. Posteriormente, todos los oficiales militares fueron absueltos y el proceso fue archivado de manera definitiva en el 2009. En relación con la *situação de ordem funcional*, el Estado proporcionó la actualización del último informe emitido por el Directorio de Personal en 2008. En 2019, el Estado indicó que el carcelero José Ribeiro fue sentenciado a 45 años de prisión por la muerte de 18 detenidos en el 42° DP (Parque São Lucas, sureste de São Paulo). Indicó que el Ministerio Público solicitó una orden de arresto, la cual fue emitida el 30 de enero de 1998 por un juez del 1er Tribunal del Jurado del Estado de São Paulo, e indicó que el arresto de José Ribeiro tuvo lugar el 19 de febrero de 1998. Señaló que el investigador Celso José da Cruz fue absuelto de los cargos y que el jefe de policía del distrito de policía, Carlos Eduardo Vasconcelos, también fue absuelto.
7. Los representantes de las víctimas, en 2018, hicieron referencia a su comunicación de fecha 17 de diciembre de 2013 en la que destacan que la persecución penal de los responsables resultó, en todos los casos, en la absolución de los acusados o en la extinción de los procedimientos. Por lo tanto, los representantes consideran que esta recomendación fue completamente incumplida. En 2019, 2020 y 2021, los peticionarios reiteraron la información remitida en 2018, por lo que consideran pertinente que el Estado informe cuáles medidas llevará a cabo para cumplir con la recomendación.
8. La Comisión observa que la información presentada por el Estado es anterior a la publicación del Informe de Fondo Nº 40/03. En ese sentido, la CIDH reitera que después de treinta años de ocurridos los hechos, estos permanecen en la impunidad. En particular, la Comisión observa con preocupación que el Estado no demostró haber actuado con la debida diligencia para seguir en la justicia común los procesos penales iniciados para juzgar y sancionar a los policías militares y civiles involucrados en los hechos del caso. Si bien es cierto que el Estado informó sobre algunas sanciones administrativas, lo cierto es que ninguna resulta significativa. Además, desde 2009, los procesos internos habrían sido archivados y todos los 29 oficiales de la policía militar acusados fueron absueltos. Por lo anterior, la Comisión concluye que la recomendación sigue pendiente de cumplimiento.
9. **En relación a la recomendación cuarta,** en 2018, el Estado informó que el estado de São Paulo publicó el Decreto Estadual Nº 42.788/1998 que autoriza los pagos de las indemnizaciones de las víctimas. Además, fue creado el Grupo de Trabajo en el ámbito de la Procuraduría General del Estado de São Paulo que procederá la individualización de las víctimas y a la identificación de los daños.
10. En 2020, el Estado informó que el Ministerio Público de São Paulo presentó la demanda no. 0606489-31.1989.8.26.0053, para que se ordene al Tesoro Público del estado de São Paulo indemnizar a la Sra. Aparecida Inés Fabri Jesuíno y a sus hijos menores, Paulo Roberto Jesuíno Filho, Carlos Alberto Jesuíno y José Alberto Jesuíno. Señaló que, en el marco de dicha acción, se impuso la orden al estado de São Paulo para pagar a los autores de la acción dos tercios del salario mínimo nacional (*Piso Nacional de Salários*), a partir del momento en que la víctima que murió estuviese hipotéticamente en libertad, en caso de que estuviera vivo, y hasta cuando la Sra. Amarecida alcance los 65 años de edad y para el caso de los menores de edad, cuando cumplan los 21 años.
11. En 2021, el Estado reiteró la información sobre el estado de 8 procesos judiciales respecto al pago de la indemnización civil, a saber:

* Proceso Nº 118/1989 - 2º Tribunal del Tesoro Público de São Paulo (*2ª Vara da Fazenda Pública de São Paulo*). Informó que se efectuó el pago a nombre de Antonio Pernomian (Proceso PGE 465/1998 - PJ 508/1989).
* Proceso Nº 294/1989 - *7ª Vara da Fazenda Pública*. Informó que se efectuó el pago a nombre de Pedro Olegário da Silva, padre de Izac Dias da Silva (Proceso PGE 467/1998 - PJ 1197/1998).
* Proceso Nº 127/1989 - *1ª Vara da Fazenda Públic*a - Autor: Geraldo Cardoso de Paula (Proceso PGE 476/1998 - PJ 1198/1998). Informó que se está a la espera de información sobre el pago.
* Proceso Nº 128/1989 - *3ª Vara da Fazenda Pública* - Autor: Aparecida Inês Fabri Jesuíno (Proceso PGE 477/1998). Informó que se está a la espera de información sobre el pago.
* Proceso Nº 90/1989 - *5ª Vara da Fazenda Pública* - Autores: Carmen Silva de Souza, Irandi Cardozo de Araujo, Maria Dilma Barbosa Bastos, Juvenal Raymundo Bernardo, Octília de Oliveira Bernardo, Antonio Carlos de Souza. Informó que se está a la espera de información sobre el pago.
* Proceso Nº 125/1989 - *6ª Vara da Fazenda Pública* - Autor: Silvia Cristina de Oliveira Lucio. Informó que se está a la espera de información sobre el pago.
* Proceso Nº 117/1989 - *10ª Vara da Fazenda Pública* - Autor: Joaquim Saraiva. Informó que se está a la espera de información sobre el pago.
* Proceso Nº 152/1989 - *4ª Vara da Fazenda Pública* - Autor: Francisco Robério de Lima (Caso PGE 473/1998). Informó que se está a la espera de información sobre el pago.

1. Los representantes de las víctimas pidieron a la Comisión solicitar información actualizada respecto de los pagos de los *precatórios* informados en la comunicación del 13 de diciembre de 2005 por el Estado,especialmente relacionadas con indemnizaciones judiciales determinadas por las *Varas* de la Hacienda Pública referentes a los casos de Francisco Robério de Lima, Izac Dias da Silva, Jorge Domingos de Paula y Paulo Roberto Jesuíno. Todos ellos continuarían aguardando el pago precautorio. Finalmente, los representantes de las víctimas recuerdan que, en diciembre de 2008, el Estado manifestó que algunas de las familias de las víctimas no pudieron ser identificadas y localizadas y, por lo tanto, no fueron beneficiadas por el pago de la indemnización. En consecuencia, reiteraron la importancia de que se asegure a estas familias el derecho de recibir indemnización si se las identifica y se encuentra en el futuro. En 2019, los peticionarios señalaron la importancia de que el Estado presente información sobre las acciones para localizar a los familiares de las víctimas y sobre el comprobante de pago de las indemnizaciones de acuerdo con lo dictaminado en cinco procesos judiciales.
2. En 2021, los peticionarios reiteraron la solicitud para que el Estado presente información actualizada respeto a los pagos de los *precatórios* informados en su comunicación de 13 de diciembre de 2005, por ser dicha información insuficiente. Al respecto, los peticionarios informaron a la Comisión que el Estado les informó que la *Assessoria de Precatórios Judiciais*, vinculada a la PGE, no pudo encontrar los *precatórios*. Asimismo, los peticionarios recordaron el informe que el Estado envió en 2008 en donde indicó que algunos familiares de las víctimas no podían ser identificados y localizados y, por lo tanto, no se han beneficiado de la compensación. Al respecto, reiteraron la importancia de que se garantice la indemnización, en caso de ser localizadas. De esta manera, reiteraron la solicitud de 2019 para que el Estado envíe la información que pruebe sus esfuerzos para localizar a los familiares no identificados (individualizando a cada miembro) y que evidencie el pago a las víctimas, especialmente a las siguientes:

* Antonio Pernomian Filho – Proceso PGE 465/98 (PJ 508/89), referente al Proceso Judicial Nº 118/89 – *2ª Vara da Fazenda Pública*.
* Francisco Robério de Lima – Proceso PGE 473/98, referente al Proceso Judicial Nº 152/89 – *4ª Vara da Fazenda Pública do Estado de São Paulo*.
* Izac Dias da Silva – Proceso PGE 467/98 (PJ 1523/89), referente al Proceso Judicial Nº 294/89 – *7ª Vara da Fazenda Pública*.
* Jorge Domingos de Paula – Proceso PGE 476/98 (PJ 1198/98), referente al Proceso Judicial Nº 127/89 – *1ª Vara da Fazenda Pública*.
* Paulo Roberto Jesuíno – Proceso PGE 477/98, referente al Proceso Judicial Nº 128/89 – *3ª Vara da Fazenda Pública*.

1. La Comisión agradece a ambas partes la información proporcionada respecto a esta recomendación. Al respecto, nota que el Estado informó sobre (i) 8 procesos judiciales relativos al pago de indemnización, de los cuales únicamente en 2 se indicó que se efectuó el pago de indemnización (a nombre de Antonio Pernomian y Pedro Olegário da Silva), y sobre (ii) una orden para que el estado de São Paulo indemnice a 4 personas y a los hijos menores de edad de una de ellas. La Comisión valora que se haya avanzado en el pago de algunas indemnizaciones. Sin embargo, observa que no se proporcionaron los comprobantes de pago de dichas indemnizaciones ni tampoco se informó sobre cuándo se realizaron dichos pagos y por qué monto, por lo que se invita al Estado a proporcionar esta información. Respecto de las víctimas de este caso a quienes que todavía no hayan sido indemnizadas, la Comisión recuerda que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno[[7]](#footnote-7). En razón de lo anterior, la CIDH concluye que la recomendación cuarta se encuentra con cumplimiento parcial.
2. **Nivel del cumplimiento del caso**
3. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2, 3, y 4.
4. **Resultados individuales y estructurales del caso**
5. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de compensación pecuniaria*

* El Gobierno del Estado de São Paulo publicó el Decreto Nº 42.788, el 8 de enero de 1998, autorizando el pago de indemnizaciones a los familiares de las víctimas que murieron, por concepto de daño moral y por un valor de 300 salarios mínimos por dependiente. Al respecto, se creó un grupo de trabajo en la Procuraduría General del Estado para identificar a los beneficiarios y el monto de la indemnización. El Estado informó a la CIDH que al finalizar los trabajos de dicho grupo de trabajo el resultado fue que se pagó indemnización a los familiares de siete de las víctimas, no se encontraron familiares de otras siete víctimas, se determinó que no habría beneficiarios respecto a dos de las víctimas, y que, finalmente, los familiares de dos de las víctimas intentaron acciones judiciales en contra del Estado por daño material y moral[[8]](#footnote-8).

1. **Resultados estructurales del caso**

*Medidas de no repetición*

* Conforme a la Dirección del Departamento de Policía Judicial de la Capital (DECAP) de São Paulo, el 83% de las antiguas cárceles de ese Departamento fueron desactivadas, incluyendo la No. 42º de Parque São Lucas. Entre las cárceles restantes, ninguna posee "celda fuerte" o espacio análogo.
* Los días 27 al 29 de noviembre de 2007, se realizó el *Seminario Internacional de Derechos Humanos y Administración de Justicia por los Tribunales Militares*, conforme a resoluciones adoptadas el 19 de abril de 2005, por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado indica que se discutió el objeto de la presente recomendación.
* Sentencia del 29 de junio de 2018, de la Segunda Turma do STF reafirma la competencia de la justicia común para procesar y juzgar crímenes comunes cometidos por militares.
* Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STJ) del 23 de mayo y del 23 de agosto de 2018 que reconoce que los crímenes dolosos contra la vida practicadas por policía militar contra civiles deben ser enviados para su investigación a la justicia común.

1. CIDH, [Informe Nº 33/04. Caso 11.634. Jailton Neri Da Fonseca (Brasil)](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Brasil.11634.htm#_ftn59), 11 de marzo de 2004, párr. 104. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil. Capítulo III. La violencia policial, la impunidad y el fuero privativo militar para la policía](http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/capitulo_3.htm), 1997, párr. 84 [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil. Capítulo III. La violencia policial, la impunidad y el fuero privativo militar para la policía](http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/capitulo_3.htm), 1997, párr. 86 [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, [Informe Nº 33/04. Caso 11.634. Jailton Neri Da Fonseca (Brasil)](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Brasil.11634.htm#_ftn59), 11 de marzo de 2004, párr. 104. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Comunicado de prensa 160/2017, [ONU Derechos Humanos y CIDH rechazan de forma categórica proyecto de ley que expande la jurisdicción de tribunales militares en Brasil](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/160.asp), Santiago de Chile / Washington, D.C., 13 de octubre de 2017; CIDH, Comunicado de prensa 238/18 - [CIDH culmina visita a Brasil. Anexo. Observaciones Preliminares de la visita](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/238OPesp.pdf). Río de Janeiro, 12 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Comunicado de prensa 238/18 - [CIDH culmina visita a Brasil. Anexo. Observaciones Preliminares de la visita](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/238OPesp.pdf). Río de Janeiro, 12 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
7. Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 199-202. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, [Informe Nº 40/03. Caso 10.301. 42 Distrito Policial Parque Sao Lucas, São Paulo (Brasil)](http://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/Brasil10301.htm), 8 de octubre de 2003, párr. 94 [↑](#footnote-ref-8)